

VIEDMA, 18 DE JUNIO DE 2008

VISTO:

El Expediente N° 140.528-DGAL-2006 del registro del Ministerio de Educación – Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita un pedido de la señora Blanca MOYANO tendiente a obtener el reconocimiento de antigüedad docente acumulada durante el ejercicio de cargos políticos no electivos;

Que el pedido está referido al desempeño en cargos de designación política dentro del ámbito del Consejo Provincial de Educación, desarrollando funciones inherentes a la carrera docente;

Que de acuerdo a las certificaciones agregadas a fs. 17 y 24, ambas del expediente citado, la señora MOYANO ha ejercido los siguientes cargos políticos dentro del Consejo Provincial de Educación: Directora de Nivel Superior (desde el 09-12-95 al 12-12-97), Secretaria Técnica (desde el 22-02-99 al 16-01-00) y Directora General de Educación a/c. de Vocalía Gubernamental (desde el 26-08-00 al 09-12-03);

Que el art. 1° de la Ley N° 391 considera “docente” alcanzado por el Estatuto del Docente a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones de dicho Estatuto;

Que, por su parte, el art. 2° de la misma ley determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en establecimientos y organismos dependientes del Consejo Provincial de Educación;

Que la norma legal citada clasifica al personal docente que se desempeña en las funciones específicas referidas en el art. 1° y al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo, en situación *Activa*; mientras que al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de haberes, al que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el art. 1°, al destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia, al que desempeña funciones públicas electivas, al que está cumpliendo servicios militar y a los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial, los incluye en situación *Pasiva*;

Que habiendo tomado intervención Fiscalía de Estado, interpreta -en lo referente al cómputo de las bonificaciones por antigüedad docente- que cuando el art. 42° de la Ley N° 391 establece que serán percibidas por el personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, no se refiere estrictamente al estado de situación definido en el art. 3° inc. a) de la norma, sino que, por el contrario, la norma en cuestión tan solo establece el estado que debe ostentar el docente para su percepción, pero no impone que los períodos en situación pasiva no serán contables a los efectos del cómputo de la bonificación por antigüedad (Vista N° 00303-08 que obra agregada a fs. 56/61);

Que el último párrafo del art. 42° antes citado dispone que dichas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia, surgiendo de la evaluación de las funciones desplegadas por la señora MOYANO mientras usufructuó licencia para ocupar cargos políticos no electivos, que las mismas encuadran en las de tipo “supervisivo” (Directora de Nivel Superior, Directora General de Educación a/c. de Vocalía Gubernamental) y de “colaboración” (Secretaria Técnica);

Que la interpretación dada se deduce de dos factores fundamentales: a) Por un lado, porque los cargos desempeñados por la reclamante pertenecen sin duda a la planta de funcionarios del Consejo Provincial de Educación; y b) Por el otro lado, porque las funciones descriptas son propias de la carrera docente, aun cuando no se ejerzan frente a alumnos y no resulten de un proceso eleccionario. De hecho, aún cuando los cargos ocupados eran no electivos, indudablemente se tuvieron en cuenta los antecedentes “docentes” de la señora MOYANO a los efectos de ser seleccionada para ocupar esas funciones políticas dentro de la estructura orgánica educativa;

Que así como el art. 43° in fine de la Ley N° 391 establece que cuando un cargo del escalafón *civil* hubiera sido transformado en cargo del escalafón docente, el agente que se desempeñaba en aquél podrá computar la antigüedad alcanzada, otorgándole una concesión en materia de antigüedad a quienes provienen de otro escalafón y de otra carrera distinta de la docente, igual reflexión podría arribarse respecto del art. 46° del Estatuto cuando ordena que las bonificaciones de los arts. 42° y 45° serán de aplicación en todos los cargos que desempeñe el docente, incluso en los suplentes e interinos, atendiendo a la transitoriedad de los mismos;

Que de lo expuesto, mal podría impedirse computar la antigüedad a aquellos docentes que ocuparon cargos dentro de la estructura educativa y directamente relacionados con la función docente pero, al mismo tiempo, sí reconocérselo a quienes provienen de un escalafón y carrera ajenos a las previstas en la Ley N° 391;

Que tal circunstancia importaría un acto discriminatorio en perjuicio de aquellos docentes que si bien dejaron de impartir enseñanza frente a alumnos, se desempeñaron en cargos de supervisión y/o dirección como parte de sus respectivas carreras docentes, a la vez que ello determinaría un desincentivo a los docentes locales en cuanto a participar de la vida política e institucional del organismo rector de la enseñanza provincial, resintiendo a mediano plazo la planta funcional del Consejo Provincial de Educación, dejándola anémica de docentes con experiencias en cargos políticos no electivos;

Que, atento a los fundamentos expuestos, Fiscalía de Estado se ha expedido favorablemente al pedido de la señora MOYANO, dejando a salvo que dicho Organismo “*si bien se ha expedido en forma negativa sobre planteos como el de autos, expresando que es materialmente imposible hacer la carrera prevista en un estatuto, mientras se desempeña en otro régimen laboral, sin embargo hay casos que merecen un análisis particular merituando otros elementos, como las funciones desempeñadas*”, entendiéndose, no obstante lo expresado, que al presente caso no sería resultaría aplicable aquel antecedente en tanto la mentada diversidad estatutaria advertida en casos anteriores no se replicaría en el reclamo de la docente mencionada.

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- HACER LUGAR al reclamo de reconocimiento de antigüedad docente formulado por la señora Blanca MOYANO, debiendo computarse su antigüedad acumulada mientras ocupó cargos políticos no electivos dentro de la estructura orgánica del Consejo Provincial de Educación y en relación a la actividad docente.

ARTICULO 2°.- DAR INTERVENCIÓN a las Direcciones de Personal Docente, Departamento Licencias Docentes y Liquidaciones a los fines a los fines de las certificaciones y liquidaciones correspondientes.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR a la interesada por intermedio de la Dirección de Nivel Superior.

ARTICULO 4°.- REGISTRAR, comunicar y archivar.-

**RESOLUCIÓN N° 1310**

AL/gr.-

Prof. Amira Nataine- A/C Presidencia  
Prof. Adriana Monti – Secretaria General  
Consejo Provincial de Educación